



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 067

(21 FEB 2020)

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. E1-2019-100919228 del 10 de septiembre de 2019, el señor **ARMANDO ESTRADA SALAZAR**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, con el fin de *“Adecuación de un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de cordero, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. L5682005”*, ubicado en la Vereda Cordero, localizada en el municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia.

Que por medio del radicado No. E1-2019-150919551 del 16 de septiembre de 2019, la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, complementó la información presentada en el radicado E1 -2019-100919228, en el marco de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2 de 1959.

Que a través del radicado No. E1-2019-31922 del 21 de octubre de 2019, la sociedad **MINEROS S.A.**, con NIT. 890.914.525-7, complementó la información presentada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para obtener la sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959.

Mediante Auto No.556 del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriado desde el 2 de diciembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inició la evaluación de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959; para la ejecución del proyecto *“Adecuación de un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de cordero, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. L5682005”*, y se dio apertura al expediente SRF 505.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505”

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió Concepto Técnico No. 127 del 26 de diciembre de 2019, a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT 890.914.525-7, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por ley 2 de 1959, respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones del orden técnico.

“(…)

3. CONSIDERACIONES

La Empresa MINEROS S.A, solicita sustracción definitiva de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto “Adecuación de un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero, Mina la Ye”. La evaluación de la información allegada por el peticionario permitió desarrollar las siguientes consideraciones:

- *La revisión del capítulo de aspectos técnicos de la actividad permitió identificar algunos puntos o aspectos que se considera no están claros dentro de la información aportada por la empresa, así como algunos otros que requieren ser profundizados. A continuación, se describen estos aspectos.*
- i. *En primer lugar, la empresa solicita sustracción de 2,15 hectáreas para el desarrollo del proyecto, señalando que se requiere de la instalación de diferentes infraestructuras entre las que se cuentan piscinas de sedimentación, oficinas, sala de reuniones, sitio de acopio de chatarra, sitio de acopio de aceites, baños, parqueadero de motos, porterías 1 y 2, sitio de acopio de madera, bocamina, malacate y compresores, señalando además la ubicación de dichas infraestructuras mediante una coordenada geográfica para cada infraestructura. Al respecto, es necesario destacar dos aspectos; por una parte, una única coordenada para cada infraestructura no permite conocer la extensión total que ocupará cada una de ellas.*

Por otra parte, al revisar la cartografía de las áreas solicitadas en sustracción y de la infraestructura asociada al proyecto que fueron presentadas por el peticionario, se observa que no toda el área solicitada en sustracción se proyecta para ser ocupada por alguna infraestructura o instalación relacionada con el proyecto, como se observa en las figuras 20 y 21.

Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, este Ministerio solo sustrae áreas sobre las cuales se vaya a llevar a cabo un cambio en el uso de suelo, y por tal razón la Resolución No.1526 de 2012, en los términos de referencia del anexo 1 señala que se debe incluir la localización de la infraestructura asociada al proyecto en coordenadas planas, sobre la cartografía oficial a la escala indicada en el anexo base cartográfica, especificando sus dimensiones.

Por esta razón es necesario que la empresa justifique mediante un plano tipo planta, cuál será la ocupación que tendrán las diferentes infraestructuras teniendo en cuenta que no se sustraen áreas que no estén justificadas. En este sentido será necesario que la empresa ajuste el área solicitada en sustracción o que justifique la totalidad de las 2,15 hectáreas solicitadas en sustracción. En esta área solicitada en sustracción se deben incluir todas las obras o infraestructuras que requieran de cambio en el uso de suelo.

Adicionalmente, es necesario que la empresa allegue el listado de coordenadas que delimita el polígono del área que ocupa cada una de las infraestructuras proyectadas o que bien estas se proyecten en un plano en sistema de coordenadas Magna Sirgas indicando el origen y en formato shape file,

Figura 1 *Infraestructura asociada al proyecto*

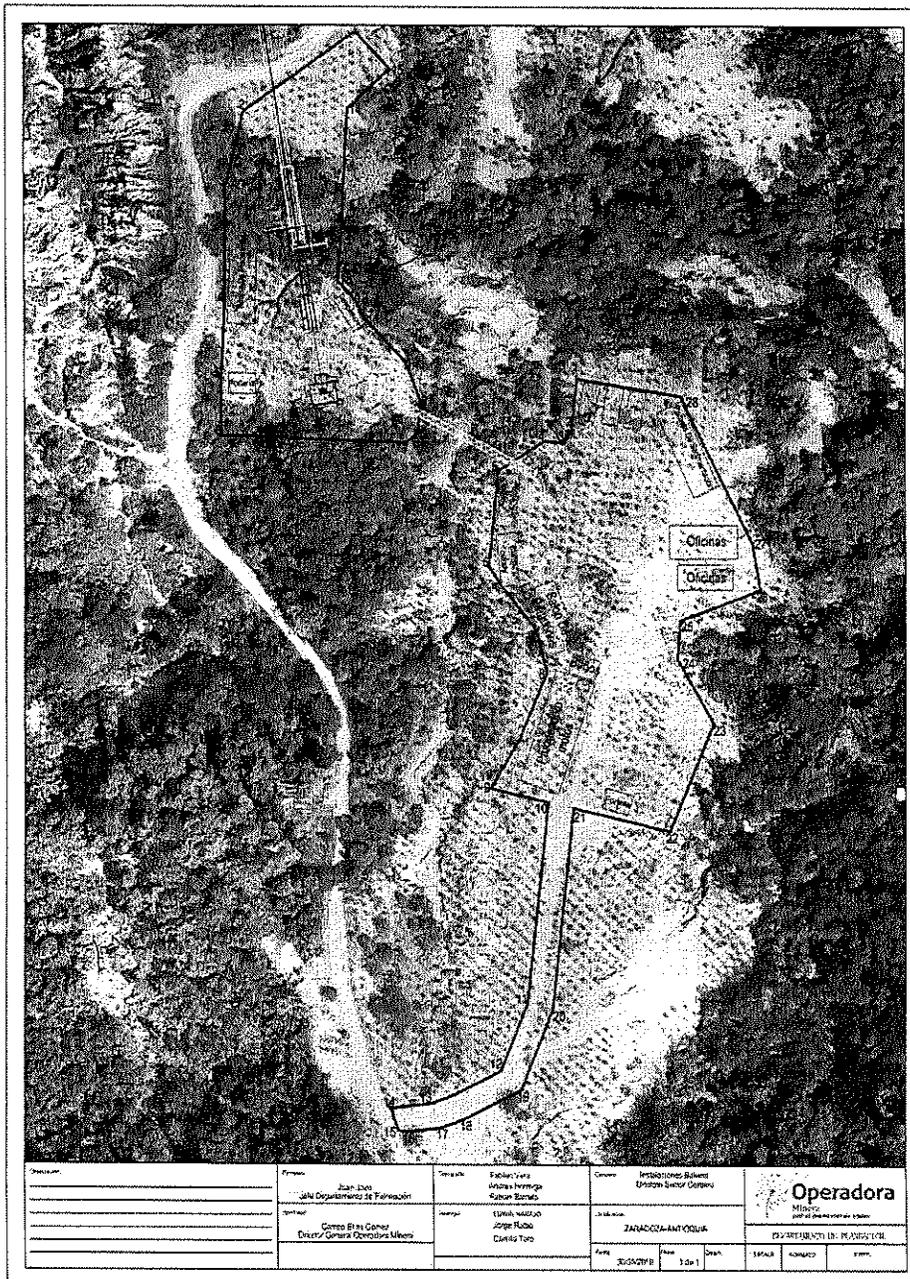
"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"



[Hatched Box] Instalaciones Proyecto
 [Solid Black Box] Area Solicitada a Sustraer
 [Dotted Box] Reserva Forestal Magdalena

Fuente: Documento técnico radicado por el peticionario con No. E1-2019-31922 del 21 de octubre de 2019.

Figura 2 Infraestructura asociada al proyecto



"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Fuente: Documento técnico radicado por el peticionario con No. E1-2019-31922 del 21 de octubre de 2019.

- ii. Debido a que en el capítulo de descripción de las áreas de influencia se menciona la implementación de instalaciones temporales, será necesario que esta información se amplíe, teniendo en cuenta que aquellas obras o infraestructuras que solo requieran de una afectación temporal deberán ser solicitadas en sustracción temporal y deben estar claramente diferenciadas de las áreas solicitadas en sustracción definitiva. Igualmente, se deberá incluir la correspondiente descripción en el capítulo de aspectos técnicos de la actividad.*
 - iii. Teniendo en cuenta que en el capítulo de suelo, se menciona que en el área de influencia directa del proyecto se presentan zonas de explotación minera, se considera necesario que el peticionario amplíe la información respecto estas áreas, señalando si esta explotación ha sido realizada por la empresa, si actualmente se está llevando a cabo, así como otros aspectos que sean de conocimiento de la empresa, en caso que no sea por la empresa se debe allegar el respectivo amparo administrativo que así lo demuestre.*
- Dentro de la caracterización física del área, se indica que la zona se encuentra principalmente tres unidades geológicas denominadas Batolito de Segovia, depósitos recientes aluviales y unidad de origen antrópico; de estas unidades se originan dos unidades geomorfológicas de origen denudacional definidas como ladera erosiva y altiplano; y tres unidades de ambiente fluvial denominadas Cauce aluvial, Terraza de acumulación y llanura de inundación. Por otra parte, dentro de las características litológicas descritas para la evaluación hidrogeológica del área, se mencionan que el área de influencia del proyecto se encuentra constituida por rocas del Stock El Carmen y por rocas de la unidad Diorita de Segovia; originando unidades geomorfológicas de colinas residuales y llanuras de inundación.*

Teniendo en cuenta, que las unidades geológicas son la base fundamental para el diseño y modelamiento hidrogeológico, y teniendo en cuenta la desigualdad de la información relacionada para cada uno de los componentes, se requiere realizar la unificación de las características geológicas y geomorfológicas, con las que se pueda proyectar un modelo hidrogeológico concluyente, que sea el reflejo de la dinámica hídrica subterránea que presenta el área de influencia directa del proyecto.

- Adicional, y complementando la información presentada para el componente geomorfológico, se refiere que para el área de influencia tanto directa como indirecta, se presentan procesos erosivos que en su orden de importancia son: la erosión pluvial, que forma cárcavamiento y surcos de erosión y erosión antrópica generada por la actividad minera en el área. Teniendo en cuenta estos eventos progresivos, y el tamaño del área que ocupa dichos eventos, se requiere realizar el análisis multitemporal como lo indican los términos de referencia de la Resolución 1526 en su anexo 1, considerando como mínimo tres fechas (actual y al menos dos décadas anteriores), con el propósito de evaluar el comportamiento sucesivo y su posible recuperación o deterioro a través del tiempo.*
- Por otra parte, dentro de la caracterización hidrológica del proyecto, se identificó un cuerpo de agua superficial dentro del área de influencia directa denominado Quebrada Cordero, teniendo en cuenta la cercanía de este drenaje al proyecto minero y conociendo que este tipo de actividades son potenciales contaminantes para las aguas tanto superficiales como subterráneas, se requiere realizar ensayos de calidad de agua sobre este cuerpo hídrico, aguas arriba y aguas abajo del área definida para el proyecto, haciendo especial énfasis en los metales pesados altamente contaminantes con el fin de conocer el estado actual del cuerpo hídrico.*
- En el capítulo de biodiversidad, la empresa presenta la caracterización que se realizó para los componentes de flora y fauna, con base en información primaria en el área de influencia directa del proyecto. No obstante, esta caracterización no se evidenció para el área de influencia indirecta definida en el estudio.*

Debido a lo anterior, esta información deberá complementarse, ya que por ejemplo las coberturas de bosque fragmentado y vegetación secundaria, según se menciona no fueron muestreadas en el AID debido a que por su tamaño y distribución no permiten el montaje de una parcela sobre el AID ya que están fragmentadas en varios parches y representan los bordes de dichas coberturas con otras diferentes. En este sentido es necesario conocer los atributos en cuanto a composición y estructura de estas coberturas en el área de influencia indirecta.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505”

Ahora bien, es necesario destacar que si bien en el capítulo de flora se presentan listados de especies que han sido reportadas en otros estudios de la región, no se presentan los análisis que se requieren respecto a la composición y estructura del área de influencia indirecta, información que es requerida en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012, razón por la cual esta información presentada no puede considerarse como válida para la descripción del área de influencia indirecta del proyecto.

En este sentido, la empresa deberá complementar el capítulo de biodiversidad, presentando la caracterización de los componentes fauna y flora en el área de influencia indirecta e incluyendo los análisis que se solicitan en los antes mencionados términos de referencia.

En concordancia a lo anterior, los resultados para el componente faunístico se deben presentar, discriminando los datos por cobertura tal como lo solicitan los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012, e igualmente se deberá establecer las fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas, así como las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal del sitio tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial, tal como se requiere en los citados términos de referencia.

Adicionalmente, en los análisis del componente flora, entre la información allegada no se incluyó el análisis multitemporal de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos años, lo cual se encuentra entre la información requerida en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012. Al respecto se considera que esta información es necesaria para evaluar algunos aspectos que son de interés por parte de esta cartera ministerial respecto al cambio del paisaje en el área de influencia del proyecto y áreas adyacentes a esta. Debido a lo anterior, esta información deberá ser allegada como complemento a la información ya presentada.

- *Respecto al análisis de conectividad, si bien este análisis no se realizó dentro del capítulo de biodiversidad, se hace una aproximación a algunos aspectos de este tópico en el capítulo de análisis ambiental. Sin embargo, es necesario que las métricas presentadas sean complementadas con un análisis gráfico, en el cual se ilustre la conectividad del área solicitada en sustracción con sus áreas de influencia y las áreas aledañas.*

Adicionalmente, respecto al análisis de funcionalidad, cabe destacar que este se define en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012 así, “Con el fin de aproximarse a la funcionalidad de los ecosistemas presentes, se realizará la descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) de la vegetación y fauna en cada uno de los parches de cobertura vegetal identificados por ecosistema”. En este sentido, se estima que la aproximación a la conectividad funcional debe ser complementada con base en la caracterización de las comunidades faunísticas en el área de influencia indirecta del proyecto y analizando los aspectos que son requeridos en los términos de referencia.

- *En cuanto al componente socioeconómico, el documento presentado por el peticionario indica que la certificación referente a la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto se encuentra en trámite. Al respecto es necesario precisar que este documento es un requisito para la evaluación que este Ministerio realiza, por lo cual será necesario que este sea allegado.*

Igualmente, es necesario señalar que este certificado debe corresponder a una fecha reciente y el mismo debe generarse sobre las áreas solicitadas en sustracción, lo cual será verificado por este Ministerio.

- *En lo que corresponde a la presentación del plan de compensación por la sustracción definitiva, el peticionario indica que se propone la implementación de las acciones de compensación al interior de la Reserva Forestal, en ecosistemas naturales del zonobioma húmedo tropical Nechí – San Lucas, en áreas con coberturas de vegetación secundaria alta y bosque natural fragmentado con intervención o medianamente intervenido para implementar medidas de enriquecimiento y mejoramiento ecológico.*

En este marco, se presentan algunos objetivos preliminares, así como algunos parámetros para la escogencia del área donde se realizaría la compensación, y se describen algunos aspectos técnicos a realizar en el área elegida.

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Al respecto es necesario destacar que este Ministerio solo emitirá pronunciamiento sobre la propuesta definitiva, la cual debe cumplir con algunos requisitos necesarios para la evaluación de la misma. Mas la empresa en su proceso de selección debe tener en cuenta los siguientes aspectos que son indispensables para considerar viable una propuesta de compensación:

En primer lugar, la empresa debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 256 del 2018, "se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"; de tal forma que únicamente propuestas que incluyan el desarrollo de actividades restaurativas podrán ser viabilizadas por esta cartera.

Lo anterior, debido a que es prudente recordar que el objetivo de la implementación de medidas de compensación es, como su nominación lo indica, "compensar" las áreas que han sido sustraídas las cuales constituyen suelos que al perder su condición de reserva y por destinarse a fines diferentes al objeto protector de la reserva, pierden también la capacidad de prestar los servicios ecosistémicos que hasta el momento ofertaban, además de la capacidad de prestarlos en un futuro. En este sentido se espera que las actividades de compensación conlleven a que en nuevas áreas (ubicadas al interior de la reserva) recobren su capacidad de prestar estos servicios ecosistémicos y que se mantenga un balance entre el área sustraída y el área compensada.

Adicionalmente, en el planteamiento del plan de restauración será necesario que la empresa garantice que las actividades de restauración permitan alcanzar el objetivo o meta que ha sido trazado y por tal razón el cronograma de actividades se debe proponer en función de esto e igualmente debe incluir un programa de monitoreo que dé cuenta del éxito de la restauración implementada.

Otro aspecto importante y que debe ser incluido en la propuesta hace referencia a la necesidad de una estrategia para que una vez culminadas las actividades restaurativas, se garantice la permanencia en el tiempo de estas, ya que uno de los principales intereses de este Ministerio es que las actividades de compensación perduren en el tiempo, así como que las áreas constituyan un fortalecimiento del efecto protector de la reserva,

En este sentido, la empresa deberá precisar los aspectos antes mencionados y el Plan de Restauración a implementar que se proponga a este Ministerio deberá cumplir con ciertos requisitos que serán establecidos en la parte conceptual. "

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80°, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1° de la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505”

aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;

Que, si bien la Reserva Forestal del Río Magdalena fue establecida por Ley 2 de 1959, con el carácter de Zona Forestal Protectora, el artículo 3 del decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” se denomina *área de reserva forestal* a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que allí deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, las Reservas Forestales establecidas por la ley 2 de 1959 son consideradas como estrategia de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505”

del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que igualmente, la citada resolución establece los criterios, el alcance y el contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, incluyendo las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, cuando requieran desarrollarse actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva solicitada, la norma vigente al momento de proferirse el Auto No. 517 del 14 de noviembre de 2019, era el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, parcialmente modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, que refería lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505”

reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: <Numeral modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.”

Que, con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del concepto técnico No. 127 del 26 de diciembre de 2019, se solicitará a la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, información relacionada con su solicitud, necesaria para determinar si es viable efectuar la sustracción definitiva solicitada.

Que una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento, con fundamento en el principio de eficacia, que establece que las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Que, si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 fijó como plazo para presentar información adicional el término de un (01) mes, en virtud del principio de eficacia administrativa, esta autoridad le concederá a la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, un plazo de seis (6) meses para que presente la información solicitada.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, para que en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 0505, la siguiente información:

1. Las coordenadas geográficas que delimitan las poligonales de todos los sitios en los cuales se proyecta implementar la infraestructura relacionada con el proyecto que se plantea en sistema de coordenadas Magna Sirgas identificando el origen. La empresa deberá tener en cuenta, que se deben solicitar en sustracción únicamente aquellas áreas que se puedan justificar en el marco del cambio en el uso de suelo.

Lo anterior se debe acompañar de una descripción de la infraestructura y un plano en formato shape file donde se puedan diferenciar las diferentes infraestructuras.

2. En caso que se proyecten infraestructuras o instalaciones que solo requieran de un uso temporal, estas áreas deberán ser solicitadas en sustracción temporal indicando la duración de las mismas y diferenciando estas de las áreas solicitadas en sustracción definitiva y presentado el respectivo plan de restauración del que trata la Resolución 256 de 2018.
3. Descripción de las actividades mineras que se realizan actualmente en las áreas solicitadas en sustracción, indicando si las mismas son realizadas por la empresa solicitante, en caso de que no sean realizadas por la empresa y se desarrollen dentro del título minero de la empresa se debe allegar el respectivo amparo administrativo
4. La unificación de las características geológicas y geomorfológicas, con las que se pueda proyectar un modelo hidrogeológico concluyente, que sea el reflejo de la dinámica hídrica subterránea que presenta el área de influencia directa del proyecto.
5. El análisis multitemporal del componente geomorfológico como lo indican los términos de referencia de la Resolución 1526 en su anexo 1, considerando como mínimo tres fechas (actual y al menos dos décadas anteriores), con el propósito de evaluar el comportamiento sucesivo y su posible recuperación o deterioro a través del tiempo.
6. Realizar ensayos de calidad de agua sobre la Quebrada Cordero, determinando los siguientes parámetros de acuerdo con el Parágrafo del artículo 7 del Decreto 3930 del 2010: DBO5, DQO, Sólidos suspendidos, pH, temperatura, Oxígeno Disuelto, Caudal, Datos Hidrobiológicos, coliformes totales y fecales y metales

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

pesados; aguas arriba y aguas abajo del área definida para el proyecto, haciendo especial énfasis en los metales pesados altamente contaminantes.

7. Dentro de la caracterización del componente flora, se deberán presentar los resultados correspondientes a la caracterización forestal en el área de influencia indirecta del proyecto, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012, discriminando los resultados por cada ecosistema y generando para cada uno los análisis de diversidad correspondientes.

Igualmente, se deberá presentar un análisis multitemporal de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos años, abarcando la mayor cantidad posible, y evaluando el cambio de coberturas en la ventana de tiempo disponible en el área de influencia del proyecto.

8. Dentro de la caracterización del componente fauna, se deberán presentar los resultados correspondientes a la caracterización en el área de influencia indirecta del proyecto, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012. De igual manera, se deberá complementar la caracterización allegada, discriminando los datos por cobertura, y se deberá establecer las fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas, así como las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal de sitio tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial.
9. Dentro del análisis de conectividad funcional se deberá complementar el análisis incorporando la información de las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal.
10. Copia de la certificación emitida por el Ministerio de Interior, respecto a la presencia o no de comunidades étnicas en el área que está siendo solicitada en sustracción para la implementación del proyecto.
11. La propuesta final de compensación por sustracción definitiva la cual deberá contener por lo menos lo siguiente:
 - a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
 - c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral B del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso de que sea aplicable.
 - d. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros), en caso de ser aplicable la Resolución 256 de 2018.
 - e. Justificación técnica de selección del área.

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza v composición).
- g. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- h. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- m. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- n. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 2.- INFORMAR a la Sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitará a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR a la Sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890.914.525-7, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Zaragoza (Antioquia), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 7.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado proyectador DBBSE 
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF 
Expediente:	SRF 0505
Auto:	información adicional
Solicitante:	MINEROS S.A.
Proyecto:	Adecuación de un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de cordero, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. L5682005

